



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente 70 001 23 33 000 2013 – 00088 00
Actor SOCIEDAD MÉDICA SINDICAL COLOMBIA ASMEDAS
Contra AUTOPISTAS DE LA SABANA.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA
Tema: NIEGA REPOSICIÓN

AUTO

I. MOTIVO DE DECISIÓN

Encontrándose el asunto de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de abril 22 de 2013, mediante la cual, el despacho ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos con funciones del sistema Oral, en razón de la cuantía, se observa que el mismo fue interpuesto extemporáneamente debiéndose proveer su rechazo.

En efecto, el artículo 242 del CPACA, indica: “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*”

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Así por expresa remisión de la normatividad en cita, se transcribe lo que es el trámite de este recurso en el procedimiento civil¹.

*“(…). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito **presentado dentro de los tres días**² siguientes al de la notificación del auto, (...)”*

En el asunto de la referencia; el sello secretarial da fe de que el día 23 de abril de

¹ Artículo 348 inciso 3º de Procedimiento Civil.

² Negrillas del despacho.

Expediente 70 001 23 33 000 2013 – 00088 00
Actor SOCIEDAD MÉDICA SINDICAL COLOMBIA ASMEDAS
Contra AUTOPISTAS DE LA SABANA.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA
Tema: NIEGA REPOSICIÓN

2013, se fijó el estado; por tanto los 3 días que establece la norma corrieron 24, 25 y 26 de ese mes; el recurso tiene fecha de recibido de abril 29/13; cuando ya había fenecido la oportunidad para realizar cualquier clase de manifestación por parte del interesado, frente al proveído del 22 de esa mensualidad; es decir, fue incoado extemporáneamente.

Siendo así las cosas, Secretaría procederá conforme a lo ordenado en el numeral 2 de la parte resolutive del auto 22 de abril de 2013.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Recházase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de abril 22 de 2013, conforme a lo considerado en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído de abril 22/2013³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

³ Ver folios 64 y 65.